


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/08/2025 07:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/08/2025 11:12
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001558
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición Servicio de Conectividad de Enlaces Mediante Fibra Óptica, Fibra Oscura, Telefonía Análoga, Telefonía Celular y Líneas de Datos Móviles por demanda.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000870 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/07/2025 11:43	RODOLFO JOSE APESTEGUI HOFFMAISTER	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000870 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de San José promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0015499999 para la "Adquisición servicio de conectividad de enlaces mediante fibra óptica, fibra oscura, telefonía análoga, telefonía celular y líneas de datos móviles por demanda", en la que resultó adjudicataria de la partida 1 líneas 1, 2 y 3 Radiográfica Costarricense S.A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.** De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la fundamentación y trascendencia los cuales servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previo a resolver el recurso interpuesto.

Como punto de partida, debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas puede observarse el artículo 246 del RLGCP.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, **la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa**; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, **que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación**. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, **resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad**.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

*"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..."* Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TELECABLE S.A. 1) Sobre los incumplimientos del adjudicatario. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la empresa apelante cuestiona la elegibilidad de la adjudicataria con base en dos aspectos concretos:

**i) Respetto a la Certificación FCCS:** La cláusula 3.1.3 del pliego de condiciones establece lo siguiente: “Un (1) Técnico Certificado FCCS o similar: El Oferente debe contar en planilla con un Técnico en Informática, Electricidad, Electrónica, Telecomunicaciones, Ciberseguridad o afín, que cuente con la certificación Fortinet Certified Security Specialist o su equivalente, vigente del Fabricante”.

Al respecto, señala la recurrente que la adjudicataria vía subsanación indicó que dos de sus profesionales cuentan con las siguientes certificaciones en seguridad: Cisco CCNA Security, Cisco CCNA Cyber Ops, CompTIA Security+ y (ISC)<sup>2</sup> Certified in Cybersecurity - CC; las cuales fueron aceptadas por la licitante.

No obstante, la apelante sostiene que dichas certificaciones no pueden considerarse ni afines ni equivalentes a la FCCS, toda vez que corresponden a un nivel básico-intermedio, carecen de un enfoque específico en la implementación, configuración y administración de soluciones de seguridad sobre infraestructura Fortinet, no son emitidas por el fabricante y algunas de ellas son de carácter introductorio.

Para sustentar su argumento aporta la apelante enlaces a las referencias técnicas oficiales de cada certificación así como el criterio emitido por Christian Chinchilla López en calidad de Ingeniero en Redes y Telemática quien concluye que las “certificaciones no son equivalentes funcionales ni técnicas a la FCCS, ya que no están orientadas a la configuración, administración ni troubleshooting de dispositivos Fortinet (...)” (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / 2. Detalle del recurso / Número 812202500000870 / Consulta).

**ii) Respetto a los enlaces de fibra oscura (línea 3):** En este punto, la apelante indica que conforme a la tabla No. 6 del pliego de condiciones, se establecen 12 ubicaciones iniciales en las cuales debían ofrecerse enlaces de fibra oscura.

Alega que la adjudicataria ofertó once enlaces de fibra oscura y un enlace utilizando tecnología inalámbrica (wireless), lo cual fue aceptado por la Administración. Sin embargo, sostiene que dicha aceptación vulnera lo dispuesto en el pliego, dado que este no contempla la posibilidad de sustituir la tecnología solicitada, por lo que dicha oferta no sería comparable con las demás, implicando además una modificación sustancial del objeto contractual.

Para respaldar su argumento, la apelante presenta nuevamente el criterio técnico del Ingeniero Christian Chinchilla López, quien concluye que “desde el punto de vista técnico, presenta diferencias sustanciales en capacidad, latencia, estabilidad, seguridad y escalabilidad a la fibra (...)” e incorpora un cuadro en el que se exponen las diferencias entre la fibra oscura y el Wireless (inalámbrico) (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / 2. Detalle del recurso / Número 812202500000870 / Consulta).

Ahora bien, una vez expuestos los alegatos y prueba aportada por la apelante, este órgano contralor considera que los incumplimientos señalados no fueron acompañados del debido análisis de trascendencia de manera que se lograra desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación.

En ese sentido, si bien la empresa apelante presenta argumentos y prueba técnica respecto a las certificaciones aportadas por la adjudicataria y sobre los enlaces de fibra oscura e inalámbrica ofrecida, lo cierto es que no explica ni justifica cómo estos elementos impactarían de forma sustancial y negativa la correcta ejecución del objeto contractual, ni cómo impedirían que la adjudicataria cumpliera adecuadamente con las obligaciones del contrato en la prestación del servicio.

En relación con la **certificación FCCS**, el informe técnico aportado se limita a señalar que las certificaciones presentadas por la adjudicataria no son equivalentes a la FCCS, dado su enfoque distinto y nivel técnico inferior. Sin embargo, no se desarrollan ni documentan los efectos prácticos que dicha diferencia podría generar durante la ejecución contractual, ni se establece por qué dichas certificaciones no permitirían una prestación eficiente y segura del servicio a contratar.

No basta con afirmar que las certificaciones no son idénticas o que son de nivel introductorio; era necesario demostrar en forma clara y técnica que la falta de la certificación FCCS impediría el cumplimiento de los requerimientos técnicos del servicio, o bien que conllevaría un riesgo técnico o de seguridad relevante que comprometa el interés público, análisis que fue omiso tanto en el recurso como en la prueba aportada.

De esa manera, aunque se cuestiona el contenido y alcance de las certificaciones, no se acredita cómo ello se traduce en una limitación operativa real que tenga consecuencias adversas para la Administración o para los usuarios del servicio y que por ello el incumplimiento resulta tan trascendente que debe variarse el acto final del procedimiento bajo análisis.

Respetto a los **enlaces de fibra oscura**, ocurre una situación similar a lo indicado anteriormente. La apelante señala que uno de los doce enlaces fue ofrecido con tecnología inalámbrica y no con fibra oscura, como se requería originalmente. No obstante, el análisis técnico que acompaña tal afirmación se limita a describir las diferencias generales entre ambas tecnologías, sin realizar un análisis amplio que permita comprender si, en el marco de esta contratación en específico, tal sustitución conlleva un incumplimiento sustancial que afecte la funcionalidad, estabilidad o eficiencia del servicio o de lo ofrecido.

En este punto, resulta especialmente relevante destacar que la apelante no demuestra que la sustitución de la tecnología en cuestión compromete la operatividad del servicio, que genera limitaciones reales en términos de capacidad, seguridad, continuidad del servicio, o que coloca a la adjudicataria en una posición de ventaja indebida frente a otros oferentes la cual debe ser comprobada y debidamente fundamentada. De igual manera, no se explican cuáles son las consecuencias técnicas, económicas o de cualquier otro tipo que podría implicar aceptar lo ofrecido por la adjudicataria.

Como se ha reiterado, la simple alegación de un incumplimiento no basta para declarar la nulidad del acto final. En ese sentido, es indispensable que los incumplimientos atribuidos a la plica del adjudicatario se acompañen de un análisis técnico riguroso que demuestre su trascendencia, es decir, que se evidencie que conlleva consecuencias negativas concretas y verificables, que afectan el cumplimiento del objeto contractual, se afecte el interés público que se persigue o que se infrinjan los principios que rigen la contratación pública.

En el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de ese nivel de desarrollo. Tal y como se indicó anteriormente, si bien su recurso se acompaña de una prueba técnica emitida por un Ingeniero en Redes y Telemática, lo cierto es que las conclusiones expuestas en dicha prueba no analizan ni explican de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se

logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria resultan trascendentes y determinantes para su exclusión.

De esa forma, no basta con señalar el incumplimiento por sí mismo sino que resulta indispensable que la parte apelante exponga de manera amplia, clara y debidamente fundamentada la trascendencia del incumplimiento alegado, evidenciando su gravedad, el impacto que conlleva, las eventuales consecuencias o afectaciones que se derivan, así como su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual; extremos que no fueron acreditados en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 1 líneas 1, 2 y 3 en tanto no ha logrado acreditar, la trascendencia y gravedad de los incumplimientos alegados respecto a la oferta adjudicada. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 09:20	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 10:51	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 11:12	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/08/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	07/08/2025 11:14
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01483-2025		